

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente **Manuel Murillo Toro**  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTOR: **OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRESA NACIONAL DE COLOMBIA

**OCTAVIO VILLAMARÍN ABRIL**  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.

e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

**Artículo 2. Acto administrativo de liquidación de saldos a pagar.** El Ministerio de Minas y Energía determinará mediante resolución los saldos por menores tarifas, correspondientes al sector de energía eléctrica o de gas combustible a ser reconocidos y pagados conforme a lo establecido en este Decreto. Dicha resolución deberá contener como mínimo lo siguiente:

- Identificación del sector respecto del cual se están liquidando los saldos por menores tarifas.
- Verificación del cumplimiento de lo establecido en el artículo 2.2.3.2.6.1.4 del Decreto 1073 de 2015.
- Liquidación del valor total a distribuir de los saldos por menores tarifas del correspondiente sector.
- Identificación del período en el cual se causaron los saldos por menores tarifas liquidados en la resolución, que en todo caso no podrá superar la vigencia 2019.
- Razón social e identificación de los destinatarios del pago de los recursos equivalentes a los saldos por menores tarifas.
- Discriminación del monto que se debe pagar a cada uno de los destinatarios del pago.
- Cuenta Bancaria de cada uno de los destinatarios del pago.
- Indicación que el pago de los valores liquidados no se realizará con cargo al presupuesto del Ministerio de Minas y Energía.

**Artículo 3. Requisitos de la solicitud de reconocimiento y pago con cargo al servicio de la deuda.** El Ministerio de Minas y Energía deberá enviar al Ministerio de Hacienda y Crédito Público los siguientes soportes documentales para que éste pueda proceder al reconocimiento y pago de que trata el presente Decreto:

- i) Solicitud suscrita por el Ministro de Minas y Energía o su delegado en la cual conste el monto de los saldos por menores tarifas pendientes de pago, discriminando el valor a pagar por período y el destinatario del pago.
- ii) Copia de la(s) Resolución(es) de la(s) que trata el artículo 2 del presente Decreto debidamente ejecutoriada(s).
- iii) Certificación bancaria del destinatario de pago que recibirá el giro.
- iv) Certificación en la que conste que los saldos por menores tarifas correspondientes al sector de energía eléctrica o de gas combustible se causaron a 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 4. Reconocimiento y pago con cargo al servicio de la deuda.** Una vez se cumplan los requisitos descritos en el artículo anterior a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, el Director General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público expedirá la resolución en la que se reconocerá como deuda pública el monto de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019 pendientes de pago y ordenará su pago con cargo al rubro de servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación.

La expedición del acto administrativo del que trata este artículo y el pago de las sumas reconocidas al destinatario del pago se llevará a cabo dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al recibo a satisfacción de la Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público de la solicitud y soportes documentales remitidos por el Ministerio de Minas y Energía. En todo caso, el pago de los saldos por menores tarifas de que trata este Decreto se realizará previo cumplimiento de lo establecido en el parágrafo del presente artículo.

**Parágrafo.** La Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional del Ministerio de Hacienda y Crédito Público, dispondrá en el SIIF- Nación al Ministerio de Minas y Energía el documento de recaudo por clasificar por el valor correspondiente a la solicitud de pago. El Ministerio de Minas y Energía deberá registrar y autorizar la orden de pago a cada destinatario de pago a través de dicho sistema dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la recepción de la copia de la Resolución de la que trata este artículo.

**Artículo 5. Montos máximos sujetos de reconocimiento y pago en el sector eléctrico.** Se reconocerá y pagará con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación hasta NOVECIENTOS VEINTISIETE MIL CIENTO OCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y UN MIL CUATROCIENTOS SEIS PESOS (\$927.108.741.406), por concepto de los saldos por menores tarifas correspondientes al sector de energía eléctrica de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 6. Montos máximos sujetos de reconocimiento y pago en el sector de gas combustible.** Se reconocerá y pagará con cargo al servicio de la deuda del Presupuesto General de la Nación hasta QUINIENTOS CINCUENTA Y DOS MIL MILLONES DE PESOS (\$552.000.000.000), por concepto de los saldos por menores tarifas correspondientes al sector de gas combustible de que trata el artículo 297 de la Ley 1955 de 2019 que se hayan causado a 31 de diciembre de 2019.

**Artículo 7. Responsabilidad del Ministerio de Minas y Energía.** La veracidad y oportunidad de la conciliación y liquidación de los saldos por menores tarifas, radicará exclusivamente en el Ministerio de Minas y Energía sin que implique responsabilidad alguna para el Ministerio de Hacienda y Crédito Público por la información que le sea remitida para el pago de los saldos por menores tarifas del sector eléctrico y de gas combustible.

**Artículo 8. Reglas para la liquidación de menores tarifas.** El presente decreto no modifica ninguna de las reglas vigentes o procedimientos vigentes que deben cumplir los prestadores de servicios públicos para acceder a los saldos por menores tarifas.

**Artículo 9. Reintegro.** En caso de que se presente un exceso en el valor girado por la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, los valores correspondientes deberán ser reintegrados por los destinatarios del pago a la Nación – Ministerio de Hacienda y Crédito Público – Dirección General de Crédito Público y Tesoro Nacional, a la cuenta que señale dicha Dirección en un plazo no mayor a cinco (5) días hábiles siguientes contados a partir de la fecha en que el destinatario del pago reciba los recursos.

**Artículo 10. Vigencia.** El presente Decreto rige a partir de su publicación hasta el 31 de diciembre de 2020

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE **19 MAR 2020**

Dado en Bogotá D.C., a los



EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO,

  
ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA

  
MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

DECRETO **438**

**19 MAR 2020**

Por el cual se adoptan medidas tributarias transitorias dentro del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica de conformidad con el Decreto 417 de 2020

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el artículo 215 de la Constitución Política, en concordancia con la Ley 137 de 1994 y en desarrollo de lo previsto en el Decreto 417 de 2020, y

CONSIDERANDO

Que en los términos del artículo 215 de la Constitución Política, el Presidente de la República con la firma de todos los Ministros, en caso de que sobrevengan hechos distintos de los previstos en los artículos 212 y 213 de la Constitución Política, que perturben o amenacen perturbar en forma grave e inminente el orden económico, social y ecológico del país, o que constituyan grave calamidad pública, podrá declarar el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica.

Que según la misma disposición constitucional, una vez declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, el Presidente con la firma de todos los ministros, podrá expedir decretos con fuerza de ley destinados exclusivamente a conjurar la crisis y a impedir la extensión de sus efectos.

Que estos decretos deberán referirse a materias que tengan relación directa y específica con el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica, y podrán en forma transitoria, establecer nuevos tributos o modificar los existentes.

Que mediante Resolución 385 del 12 de marzo de 2020, el Ministro de Salud y Protección Social, de acuerdo con lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1753 de 2015, declaró el estado de emergencia sanitaria por causa del nuevo coronavirus COVID-19 en todo el territorio nacional hasta el treinta (30) de mayo de 2020.

Que mediante el Decreto 417 de 2020, fue declarado el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica en todo el territorio nacional, con el fin de conjurar los efectos de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19.

Que ante la insuficiencia de atribuciones ordinarias con las que cuentan las autoridades estatales para hacer frente a las circunstancias imprevistas y detonantes de la crisis económica y social generada por la pandemia del nuevo Coronavirus COVID-19, se hace necesario adoptar medidas extraordinarias que permitan conjurar los efectos de la crisis en la totalidad del territorio nacional.

Que la adopción de medidas de rango legislativo -Decretos Ley-, autorizada por el Estado de Emergencia, busca fortalecer las acciones dirigidas a conjurar los efectos de la crisis, mediante la protección a la salud de los habitantes del territorio colombiano, así como la mitigación y prevención del impacto negativo en la economía del país.

Que de acuerdo con lo anterior, se requiere tomar medidas de carácter tributario que reduzcan el valor en la importación y adquisición de bienes e insumos en el territorio nacional, indispensables para la prestación de los servicios médicos de los pacientes que padezcan el Coronavirus COVID-19 y para la atención preventiva de la población colombiana sobre esta pandemia, razón por la cual se establece mediante el presente Decreto Ley de manera transitoria, la exención del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional para los bienes listados en el anexo que hace parte integral del presente Decreto.

Que el Decreto 417 de 2020, señaló expresamente que "los efectos económicos negativos generados por el nuevo Coronavirus Covid-19 a los habitantes del territorio nacional requieren de la atención mediante la adopción de medidas extraordinarias encaminadas a atender las obligaciones de diferente naturaleza, como tributarias, financieras, entre otras, con el fin de proteger el sector salud, promover la industria y el comercio del país y permitan absorber las pérdidas económicas y fuerza laboral afectada por esta pandemia".

Que no ha sido viable el desarrollo normal de las asambleas de las entidades sin ánimo de lucro dentro del término que establece el artículo 360 del Estatuto Tributario, afectando el proceso de actualización en el Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario y por lo tanto, se requiere ampliar el plazo establecido en los artículos 360 y 364-5 del mismo estatuto, para que se efectúe el proceso de actualización por las entidades sin ánimo de lucro del Régimen Tributario Especial del impuesto sobre la renta.

En mérito de lo expuesto,

#### DECRETA

**Artículo 1. Exención transitoria del impuesto sobre las ventas -IVA.** Por el término de duración de la emergencia de que trata el Decreto 417 de 2020, estarán exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación, y en las ventas en el territorio nacional sin derecho a devolución y/o compensación, los siguientes bienes siempre y cuando se cumplan las especificaciones técnicas establecidas en el Anexo que hace parte integral del presente Decreto Ley:

1. Nebulizador
2. Báscula pesa bebés
3. Monitor de signos vitales
4. Electrocardiógrafo
5. Glucómetro
6. Tensiómetro
7. Pulsoxímetro
8. Aspirador de secreciones
9. Desfibrilador
10. Incubadora
11. Lámpara de calor radiante
12. Lámpara de fototerapia
13. Bomba de infusión
14. Equipo de órganos de los sentidos
15. Bala de Oxígeno
16. Fonendoscopio
17. Ventilador
18. Equipo de rayos X portátil
19. Concentrador de oxígeno
20. Monitor de transporte
21. Flujómetro
22. Cámara cefálica
23. Cama hospitalaria
24. Cama hospitalaria pediátrica

**Parágrafo 1.** Los saldos a favor generados en las declaraciones tributarias del impuesto sobre las ventas -IVA, podrán ser imputados en las declaraciones de los períodos siguientes, pero en ningún caso podrán ser objeto de devolución y/o compensación.

**Parágrafo 2.** El responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, que enajene los bienes exentos de que trata el presente artículo durante el término de la emergencia económica, social y ecológica, tiene derecho a impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas -IVA, siempre y cuando cumpla con los requisitos consagrados en el Estatuto Tributario y en especial el artículo 485 de dicho Estatuto.

**Parágrafo 3.** Los bienes que a la fecha de expedición de este Decreto Ley sean exentos o excluidos del impuesto sobre las ventas -IVA, de conformidad con el Estatuto Tributario, mantendrán el tratamiento tributario de bienes exentos o excluidos, conforme con las disposiciones vigentes.

**Artículo 2. Condiciones de aplicación.** Para efectos de la aplicación de la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el artículo 1 del presente Decreto Ley deberán cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Al momento de facturar la operación de venta de bienes exentos durante el término de la emergencia económica, social y ecológica, a través de los sistemas de

facturación vigentes, el facturador deberá incorporar en el documento una leyenda que indique: "Bienes Exentos - Decreto 417 de 2020".

2. La importación, la venta y la entrega de los bienes deberá realizarse dentro del plazo establecido en el artículo 1 del presente Decreto Ley.
3. El responsable impuesto sobre las ventas -IVA, deberá rendir un informe de ventas con corte al último día de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas que corresponda al domicilio fiscal del responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, que efectúa la venta exenta, certificado por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detallen las facturas o documentos equivalentes, registrando número, fecha, cantidad, especificación del bien, y valor de la operación.
4. El responsable impuesto sobre las ventas -IVA, deberá rendir un informe de las declaraciones de los bienes importados y amparados con la exención del impuesto sobre las ventas -IVA de que trata el artículo 1 del presente Decreto Ley, con corte al último día de cada mes, el cual deberá ser remitido dentro de los cinco (5) primeros días del mes siguiente a la Dirección Seccional de Impuestos y Aduanas, que corresponda al domicilio fiscal del responsable del impuesto sobre las ventas -IVA, que efectúa la importación exenta, certificado por contador público o revisor fiscal, según sea el caso, en el cual se detalle: la declaración de importación, registrando número, fecha, cantidad, especificación del bien, valor de la operación, y el número de la factura del proveedor del exterior.

**Artículo 3. Incumplimiento de las condiciones y requisitos.** El incumplimiento de las condiciones y requisitos establecidos en el artículo 1 y los numerales 1 y 2 del artículo 2 del presente Decreto Ley, dará lugar a la inaplicación del tratamiento tributario de bienes exentos del impuesto sobre las ventas -IVA, en la importación y en las ventas en el territorio nacional, de que trata el presente Decreto Ley, y por lo tanto, la importación y/o la venta, según el caso, estará sujeta al tratamiento tributario conforme con las disposiciones del Estatuto Tributario.

El incumplimiento de los deberes de que tratan los numerales 3 y 4 del artículo 2 del presente Decreto Ley, dará lugar a la sanción de que trata el artículo 651 del Estatuto Tributario. La misma sanción se aplicará cuando la información tenga errores o se presente extemporáneamente.

**Artículo 4. Ampliación de plazo para el proceso de actualización en el Régimen Tributario Especial.** Los contribuyentes pertenecientes al Régimen Tributario Especial, que deben realizar el proceso de actualización de que trata el artículo 356-3 del Estatuto Tributario en el año calendario 2020, dentro de los términos establecidos en el inciso 3 del artículo 364-5 del mismo Estatuto, podrán realizarlo a más tardar el treinta (30) de junio del año 2020.

Así mismo, la reunión del órgano de dirección que aprueba la destinación del excedente de que trata el inciso 3 del artículo 360 del Estatuto Tributario, podrá celebrarse, para el año calendario 2020, antes del treinta (30) de junio del año 2020.

**Artículo 5. Vigencia.** El presente decreto rige a partir de la fecha de su publicación.

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

19 MAR 2020

Dado en Bogotá D. C.



LA MINISTRA DEL INTERIOR



ALICIA ARANGO OLMOS

LA MINISTRA DE RELACIONES EXTERIORES



CLAUDIA BLUM DE BARBERÁ

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO **19 MAR 2020**



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



MARGARITA CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO **19 MAR 2020**



ALBERTO CARRASQUILLA BARRERA

LA MINISTRA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO



MARGARITA CABELLO BLANCO

EL MINISTRO DE DEFENSA NACIONAL



CARLOS HOLMES TRUJILLO GARCÍA

EL MINISTRO DE AGRICULTURA Y DESARROLLO RURAL **19 MAR 2020**



RODOLFO ENRIQUE ZEA

EL MINISTRO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL



FERNANDO RUIZ GÓMEZ

EL MINISTRO DEL TRABAJO



ÁNGEL CUSTODIO CABRERA BÁJEZ

LA MINISTRA DE MINAS Y ENERGÍA



MARÍA FERNANDA SUÁREZ LONDOÑO

EL MINISTRO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO **19 MAR 2020**



JOSÉ MANUEL RESTREPO ABONDANO

LA MINISTRA DE EDUCACIÓN NACIONAL



MARÍA VICTORIA ANGULO GONZÁLEZ

EL MINISTRO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE



RICARDO LOZANO PICÓN

EL MINISTRO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO



JONATHAN MALAGÓN GONZÁLEZ

LA MINISTRA DE TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y COMUNICACIONES



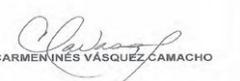
SYLVIA CONSTAIN RENGIFO

LA MINISTRA DE TRANSPORTE



ÁNGELA MARÍA OROZCO GÓMEZ

LA MINISTRA DE CULTURA



CARMEN INÉS VÁSQUEZ CAMACHO

EL MINISTRO DEL DEPORTE



ERNESTO LUCENA BARRERO

LA MINISTRA DE CIENCIA, TECNOLOGÍA E INNOVACIÓN



MABEL GISELA TORRES TORRES

**19 MAR 2020**

Anexo

**Bienes cubiertos por la exención del impuesto sobre las ventas -IVA y sus especificaciones técnicas mínimas obligatorias**

ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS
1	Nebulizador	1. Desplazamiento de mínimo 8lts/ o más 2. Presión ajustable 0- 3 kg/cm2 3. Nivel acústico < 60 db 4. Requerimientos eléctricos: 110 - 120 v /60 hz
2	Báscula Pesa Bebés	1. Pesabebés electrónica con pantalla digital. 2. Capacidad mínima: 20 kg. 3. Apagado automático. 4. Función de tara, auto-hold. 5. Conmutación kg/lbs. 6. Bandeja horizontal para posicionamiento del bebé. 7. Resolución 10 gr o menor
3	Monitor de Signos Vitales	1. Configuración estándar: ecg, nibp, spo2, hr/pr, 2resp, 2temp, st análisis, análisis de arritmia, incluye módulo de presión invasiva (ibp), incluye módulo de capnografía 2. Ecg - rango de frecuencia cardiaca: 15 - 300 bpm. 3. Derivaciones i, ii o iii con la opción de tres (3) derivaciones estándar. 4. Velocidad de trazado: 50, 25, 12,5 y 6,25 mm/seg para los trazados de ecg y spo2. 5. Velocidad del trazado de la curva de respiración es de 6.25 mm/seg. 6. Rango de presión arterial: de 30 a 280 mmhg. sobrepresión del manguito 300 mmhg. 7. Saturación: de 0% a 99% resolución de 1%. 8. Respiración: método medición de la impedancia a través de los electrodos de ecg en el pecho 9. Presión invasiva (ibp): rango de medición -6-40kpa (-50-30mmhg) 10. Capnografía (etco2) side stream: medición de rango 0-150 mmhg (0-19.7% 0-20kpa) 11. Un set sensor spo2 adultos 12. Un juego brazalete para adultos 13. Dos sensores set temperatura 14. Un sensor de ibp 15. Un sensor de co2

ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS	ITEM	NOMBRE DOTACIÓN	ESPECIFICACIONES TÉCNICAS MÍNIMAS OBLIGATORIAS
		16. Un juego de cables de alimentación para corriente eléctrica 110 vac - 240 vac, 50/60 hz 17. Un juego de cables de ecg			6. Rango de spo2: 0-100% ± 1% 7. Alarmas visibles y audibles, ajustables 8. Tiempo de operación con baterías de 12 horas como mínimo.
4	Electrocardiógrafo	1. Software que permita el almacenamiento y gestión de datos en memoria interna 2. Software de interpretación de resultados 3. Modos de operación manual y automática 4. Batería recargable de duración mínimo de 4 horas 5. Filtros en línea de base y emg 6. Visualización en pantalla de grupo de derivaciones 7. Teclado alfanumérico para ingreso de los datos del paciente 8. Interfase de comunicación rs-232 para transmisión de datos 9. Tipo de impresión automático y manual 10. Impresora térmica de alta resolución 11. Velocidad de registro 5, 25 y 50 mm/s 12. Sensibilidad 5, 10 y 20 mm/mv (selección manual o automática). 13. Juego de electrodos (4 electrodos para extremidades y 6 electrodos para precordiales). 14. Requerimiento eléctrico 110 - 120 vol /60 Hz 15. Cable troncal de 10 derivaciones	8	Aspirador de Secreciones	1. Nivel de ruido: menor o igual a 60db 2. Máximo vacío: mayor o igual a 560 mmhg 3. Control de ajuste de flujo 4. Desplazamiento mayor a 20 l/min 5. Recipientes de vidrio o plástico reusables mínimo de 1 litro. 6. Requerimiento eléctrico: 120 v +/- 10% a 60 hz.
5	Glucómetro	1. Sin codificación. 2. Volumen de muestra de sangre de 0.5 microlitros. 3. Resultados entre ≤6 segundos.	9	Desfibrilador	1. Desfibrilador monitor de onda bifásica y monitoreo multiparamétrico. 2. Desfibrilador: 2.1. Para desfibrilación manual y modo semiautomático (modo dea), cardioversión y monitoreo continuo integrado. 2.2. Con selector de nivel de energía para descarga. 2.3. Capacidad de autodescarga cuando no se utilice en un plazo máximo de 60 segundos. 2.4. Con sistema para probar energía de descarga. 2.5. Tiempo de carga de 15 segundos o menor para máxima energía. 3. Monitor: 3.1. Pantalla lcd a color o tecnología superior de 14 cm (5.6 pulgadas) como mínimo. 3.2. Con despliegue numérico y de onda de los siguientes parámetros: frecuencia cardiaca, despliegue de un trazo de ecg como mínimo a seleccionar entre 6 derivaciones: (di, dii, diii, avr, avl, avf). 3.3. Despliegues en pantalla y panel de control en idioma español. 4. Palas: 4.1. Para excitación externa, convertibles adulto/pediátricas que detecten actividad electrocardiográfica. 4.2. Con descarga desde las palas y desde el panel de control. 4.3. Botón de carga desde las palas y desde el panel de control. 5. Alarmas audibles y visibles: 5.1. Seleccionables por el usuario, para alteraciones en la frecuencia cardiaca. 5.2. De desconexión del paciente.
6	Tensiómetro	Tensiómetro de aneroides con soporte móvil 1. Caratula grabada con laser 2. Con dial ahuecado y aguja color de alto contraste 3. Libre de látex y de mercurio 4. Cesto de almacenamiento incorporado para brazalete 5. Brazalete de dos vías para paciente pediátrico, adulto y adulto grande 6. Válvula y pera insufladora 7. Base con 5 rodachines de 2" a 4"			
7	Pulsoxímetro	1. Equipo portátil o de mano, con peso no mayor de 600 gramos con baterías incluidas. 2. Para aplicación en pacientes: adulto, pediátrico y neonatal. 3. Despliegue en pantalla lcd o led . 5. Despliegue digital de: spo2, fp o fc y curva pletismografica.			
		5.3. Del nivel de carga de la batería 6. Sistema de registro: 6.1. Impresión integrada. 6.2. Con capacidad de imprimir trazo de ecg e información relativa al evento registrado. 6.3. Modo de operación manual y/o automático seleccionable por el usuario. 7. Batería 7.1. Recargable e integrada. 7.2. Que permita dar al menos 20 desfibrilaciones a carga máxima ó 1.5 horas de monitoreo continuo como mínimo. 7.4. Tiempo de carga máximo de 4.5 horas. 8. Cable de paciente. 9. Requerimiento eléctrico: 110 - 120 v / 60hz.			
10	Incubadora	1. Incubadora servocontrolada o microprocesada. 2. Control con modo para ajuste de temperatura del aire de 23.0°C o menor hasta 37.0°C o mayor. 3. Control con modo para ajuste de temperatura de la piel del paciente de 35°C o menor o hasta 37,0°C o mayor. 5. Doble pared. 6. Sistema de humidificación 7. Monitoreo de parámetros: 8. Temperatura de aire 9. Temperatura de piel 10. Con sistema de alarmas, de las siguientes fallas mínimo: Temperatura aire Temperatura piel Falla del sensor de piel o sonda de temperatura cutánea. Falla de la circulación o flujo de aire. Falta o falla de energía eléctrica. 11. La base de la incubadora cuenta con soporte para monitor de signos vitales 12. Sistema de pesaje del neonato 13. Nivel de ruido menor a 50 dba 14. Con al menos al menos cuatro (4) o más ventanas o ventanillas de acceso 15. Colchón - base porta colchón inclinable. 16. Filtro de aire. 17. Requerimiento eléctrico 110/120 vac - 60 hz	12	Lámpara de Fototerapia	3. Modos de programación: control manual y servo controlada 4. Sistema de alarmas visuales y auditivas 5. Base cuna con inclinación graduable, con altura graduable 6. Barandas abatibles 7. Display 8. Temperaturas configuradas deseadas en un rango de mínimo 34°C a 38°C máximo. 9. Base con ruedas y sistema de frenos. 10. Accesorios: • Sensor de piel reutilizable • Colchoneta en espuma de alta densidad, forrada en material impermeable. • Mínimo una bandeja para soporte de monitor o instrumental. 11. Fuente de alimentación de 110/120 vac, frecuencia 50/60hz. 1. Lámpara de fototerapia tipo led azul para paciente prematuro y neonatal. 2. Diodos emisores de luz (led) azul. debe contar con led de color blanco (2) dos al menos 3. Fuente de luz en rango entre mínimo 400nm a 480 nm o mayor. 4. Nivel de irradiación de máximo 60µw/cm2/nm. 5. Vida útil de la fuente luminosa con una durabilidad de 10.000 horas o mayor. 6. Peso total de la unidad con base máximo 22kg. 7. Consumo de potencia eléctrica menor o igual a 30va, 30w. 8: Base con ruedas con mecanismo de freno, o sistema de anclaje abatible. 9. Requerimiento eléctrico 110/120vac 50-60hz
11	Lámpara de Calor Radiante	1. Diseño de columna 2. Panel controlado por microprocesador	13	Bomba de Infusión	1. Bomba de infusión modular de 1 canal peristáltica 2. Batería recargable de litio. mínimo 5 horas de trabajo continuo 3. Protección contra flujo libre 4. Modos de infusión: modo tasa. modo tiempo. modo peso. modo peso estándar. modo goteo. modo secuencia. modo relevo. 5. Alimentación: 100-240 vac. entrada dc 12v. 6. Rango de ajuste de flujo/gotas: 0,1 – 1200,0 ml/hr 7. Flujo (set de 20d/ml) 0 – 400 d/min

